



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Provincia de Buenos Aires en las causas 'Speratti, Jorge Néstor c/ Provincia de Buenos Aires s/ recurso de queja'; CSJ 3258/2025/RH1 'ALBARENGA, ISMAEL c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE QUEJA'; CSJ 3260/2025/RH1 'ÁLVAREZ, JORGE ALFREDO c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE QUEJA'; CSJ 3254/2025/RH1 'BENUZZI, CARLOS GABRIEL c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD PBA s/ RECURSO DE QUEJA'; CSJ 3256/2025/RH1 'FERREYRA, JUAN JOSÉ c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE QUEJA'; CSJ 259/2025/RH1 'FERNÁNDEZ, RODOLFO EDUARDO c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE QUEJA'; CSJ 3257/2025/RH1 'MAIDANA, PABLO MANUEL c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE QUEJA’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados en las causas CSJ 2644/2025/RH1, CSJ 3256/2025/RH1, CSJ 3257/2025/RH1, CSJ 3258/2025/RH1 y CSJ 259/2025/RH1, reintégrese los intereses abonados en exceso en la causa CSJ 3258/2025/RH1 e intímase a la recurrente en cada una de las restantes causas para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados en las causas CSJ 2644/2025/RH1, CSJ 3256/2025/RH1, CSJ 3257/2025/RH1, CSJ 3258/2025/RH1 y CSJ 259/2025/RH1, reintégrese los intereses abonados en exceso en la causa CSJ 3258/2025/RH1 e intímase a la recurrente en cada una de las restantes causas para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.